

SECRETARIA.A Despacho del Sr. Juez, se informa que la apoderada demandante en escrito que antecede desiste del presente proceso. Sírvese proveer.
Cali, 03 de noviembre de 2023

Auto No. 2564
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Partes	Luz Stella Ospina Piñeros y Fernando A. González Ch.
Radicación	76001311000420150097400
Asunto	Acepta Desistimiento

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora en escrito que antecede, manifiesta que desiste del presente proceso y siendo procedente la petición conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado,

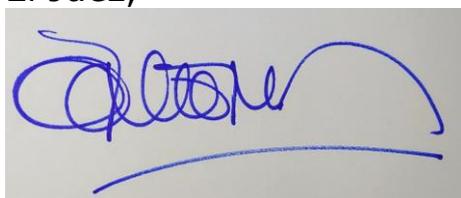
R E S U E L V E:

1.- ACEPTASE el desistimiento del presente proceso Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por Luz Stella Ospina Piñeros y Fernando A. González Ch.

2.- ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CG.P.).
Santiago de Cali noviembre 07 de 2023
La secretaria,
Francia Inés Londoño Ricardo

Herederos Reinaldo Robles
Rad. 2020-00129-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado de la señora María Isabel Robles González, en el que indica que su poderdante está en imposibilidad de asumir los costos de la prueba de ADN y su traslado hacia Cali, pues vive en ciudad Panamá. - Sírvase proveer.
Cali, 03 de noviembre de 2023

Auto No. 2561

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Impugnación de Paternidad y
Filiación Extramatrimonial
Radicación: 76001311000420220011400
Demandante: William Casanova Benavides
Demandado: Herederos de Reinaldo Robles

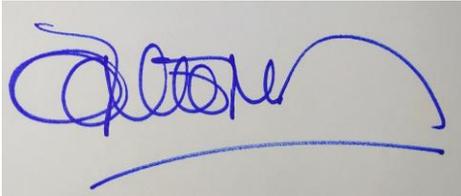
Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Poner en conocimiento de las partes el escrito del apoderado de la demandada María Isabel Robles González.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali noviembre 07 de 2023
La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Santa Marta en el que allegan Pericia psiquiátrica y/o Psicológica sobre patria potestad (potestad parental) realizada al señor JORGE IVAN OTIZ ACERO. Sírvase Proveer. Cali, 03 de noviembre de 2023

Auto No. 2563

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 76001311000420210026400
Demandante: María Camila Rincón Pineda en Representación legal del menor MOR
Demandado: Jorge Iván Ortiz Acero

Evidenciado el escrito que antecede presentado por Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Santa Marta, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

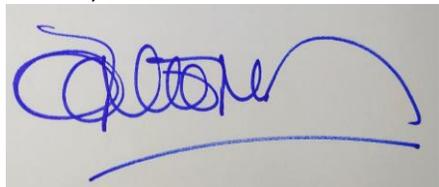
RESUELVE

Agregar al presente proceso la Pericia psiquiátrica y/o Psicológica sobre patria potestad (potestad parental) realizada al señor JORGE IVAN OTIZ ACERO, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Santa Marta, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Poner en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali noviembre 07 de 2023
La secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 246

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000420230024700
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Luisa Fernanda Cortes Cardona en representación del menor MMCC
Demandados: Hector Mauro Yela Jojoa
Martha Lucia Campo Medina en
Calidad de herederos del causante Oscar Mauricio Yela Campo

La señora LUISA FERNANDA CORTES CARDONA identificada con la C.C. No. 1.143.993.331, en representación del menor MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA, presentó demanda de Filiación Extramatrimonial en contra en contra de los señores HECTOR MAURO YELA JOJOA, MARTHA LUCIA CAMPO MEDINA en calidad de herederos del causante OSCAR MAURICIO YELA CAMPO, para que en sentencia definitiva se declare que el menor MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA es hijo del causante OSCAR MAURICIO YELA CAMPO, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.993.331 y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

1.- Argumenta la parte accionante, que inició convivencia marital con su compañero permanente el señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO (Q.E.P.D.), compartiendo techo, lecho y mesa, desde el mes de enero de 2019 hasta el día de su fallecimiento.

2.- Durante su convivencia con el señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO la señora LUISA FERNANDA CORTES CORDONA quedó en estado de embarazo.

3.- El señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO falleció el 13 de octubre de 2022, por causas naturales.

4.- Que, a 13 de octubre de 2022, fecha del deceso del señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO, la señora LUISA FERNANDA CORTES CARDONA se encontraba en el quinto mes de embarazo.

5.- Que el día 02 de febrero de 2023 nació el menor MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA, para lo cual la madre lo registró en la notaria 11 del círculo de Santiago de Cali con los apellidos de ella.

6.- Que la demandante LUISA FERNANDA CORTES CARDONA solicitó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, prestación que le fue negada porque no acreditó los 5 años de convivencia con el afiliado aunado a lo anterior, no fue posible reclamar la pensión a favor de su hijo, dado que no fue reconocido por el padre por haber nacido posterior a su fallecimiento y para acceder al reconocimiento de la prestación económica se requiere el aporte del registro civil de nacimiento a fin de acreditar el parentesco con el señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO.

7.- Los abuelos paternos testigos de la convivencia marital de su hijo y la señora LUISA FERNANDA CORTES CARDONA, en aras de proteger los derechos de su nieto y para que este pueda acceder a la pensión de sobreviviente tal como le corresponde, se realizaron la prueba de ADN donde se evidencia la probabilidad del 99.99999 que el señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO (q.e.p.d.) sea el padre biológico del menor de edad MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende: Primero: Que se declare que MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA nacido en Cali (Valle), el día 02 de febrero de 2023 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 62375094, es hijo del señor OSCAR MAURICIO YELA CAMPO (Q.E.P.D.), Segundo: Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaría 11 del Círculo de Santiago de Cali, donde se encuentra registrado el niño MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA.

DEL ACONTECER PROCESAL

Inicialmente la demanda fue inadmitida por auto No. 342 de junio 08 de 2023, la que una vez subsanada y advertidos los requisitos de procedibilidad fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1479 de fecha 23 de junio de 2023, en dicho proveído se ordenó la notificación de los demandados HECTOR MAURO YELA JOJOA y MARTHA LUCIA CAMPO MEDIA en calidad de herederos determinados del causante OSCAR MAURICIO YELA CAMPO e igualmente se indicó que cumplidas las notificaciones, se ordenaría oficiar al Laboratorio de Genética GENES, a fin de que allegaran certificación de la prueba de ADN realizada el 9 de mayo de 2023 a las partes involucradas en el proceso.

Los demandados HECTOR MAURO YELA JOJOA y MARTHA LUCIA CAMPO MEDINA, fueron notificados mediante auto No. 1901 de agosto 16 de 2023, que conforme al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendería por surtida desde el 11 de agosto de 2023, ante lo cual se tiene que los mismos guardaron silencio, es decir hubo un allanamiento tácito a los hechos y pretensiones de la demanda.

Seguidamente por auto No. 2129 del 21 de septiembre de 2023 se ordenó oficiar al Laboratorio GENES, a fin de que certificaran la veracidad de la prueba aportada por la demandante con la demanda, identificada con el radicado 37668, fecha de toma de muestra 09/05/2023 y realizada a los señores Héctor Mauro Yela Jojoa, a la señora Martha Lucia Campo Medina, a la señora LUISA FERNANDA CORTES CARDONA y al menor Matías Mauricio Cortes Cardona.

Una vez allegada la certificación requerida, se corrió traslado de la misma a las partes mediante auto No. 2395 del 12 de octubre de 2023 conforme lo prevé el artículo 228 en concordancia con el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso y al no haber pronunciamiento respecto de dicha prueba, es decir no hubo oposición a la misma, por lo que en razón a ello y como quiera que no hay pruebas por practicar, decide el Despacho dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Siendo oportuno decidir, conforme al inciso 2° Art. 8° de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del parágrafo 2° del Decreto 2272 de 1989, la parte demandante para comparecer al proceso acudió a través de la Defensoría de Familia y la parte demandada es igualmente capaz para comparecer al proceso. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

La pretensión de la parte actora, se encamina a establecer el estado civil del menor MATIAS MAURICIO CORTES CARONA, nacido en Cali - Valle, el día 2 de febrero de 2023, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que el menor es hijo del causante OSCAR MAURICIO YELA CAMPO, fruto de la unión marital extramatrimonial que sostuvo con la señora LUISA FERNANDA CORTES CARDONA.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la filiación extramatrimonial invocada por la Defensoría de Familia, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual

dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, y como en el caso presente, con los padres del presunto padre que ha fallecido, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.9 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

La citada Ley nada dispuso a cuáles causales le era aplicable dicha reglamentación, dejando así a la parte demandada, en algunos eventos, huérfana del derecho de defensa. A esta conclusión se llega haciendo una interpretación sistemática de los párrafos 1° y 2° del artículo 8 de la nueva Ley 721, el cual modificó el artículo 14 de la precitada Ley 75.

Consagra así mismo la Ley en mención en el Art. 8 párrafo 2 y refiriéndose a la prueba de genética que *“En firme el resultado, sí la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada ...”*. -

Además de que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que cuando no haya pruebas por practicar se podrá dictar sentencia anticipada, como es el caso en mención.

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la no comparecencia del demandado a las pruebas científicas de genética debe proferir sentencia declarándolo el progenitor del demandante, igualmente debe hacerlo si comparece a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.9%).

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada por el Laboratorio de Genética GENES, el cual arrojó un resultado de probabilidad de **99.999%**, con relación a los abuelos paternos HECTOR MAURO YELA JOJOA y MARTHA LUCIA CAMPO MEDIA hacia el menor MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA, prueba esta que fue certificada por el laboratorio y a la que además se le dio el correspondiente traslado para su contradicción sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y que generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza a ser obligatoria a partir de pronunciamientos acertados que desde vieja data ha venido sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: “es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad imputada al causante, por lo tanto, resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por la demandante y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia para lo cual habrán de hacerse los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el menor MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA, nacido en Cali el día 2 de febrero de 2023 y registrado en la Notaría Once del Círculo de Cali,

ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL del causante OSCAR MAURICIO YELA CAMPO, quien en vida se identificó con la C.C No. 1.143.993.331 de Cali.

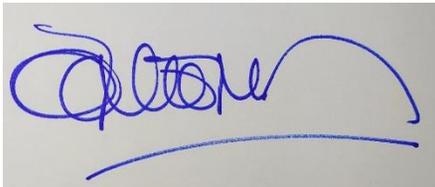
2. COMUNICAR esta decisión a la Notaría Once del Círculo de Cali, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el acta de registro civil de nacimiento del menor MATIAS MAURICIO CORTES CARDONA, identificado con el NUIP 1106526001 e indicativo serial 62375094.

3. EXPIDASE Copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

4. En firme el presente fallo, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación en el Sistema de Justicia Siglo XXI y en las plataformas digitales pertinentes. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali noviembre 07 de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez pasa. Pasa con la notificación realizada al correo electrónico de la demandada Martha Erika Delgado Astudillo, con constancia de haber sido abierto. -
Sírvase proveer.

Cali, 03 de noviembre de 2023

Auto No. 2562

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicación: 760013110004-2023-00386-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de
Matrimonio Católico
Demandante: Hemerson Miranda Martínez
Demandado: Martha Erika Delgado Astudillo

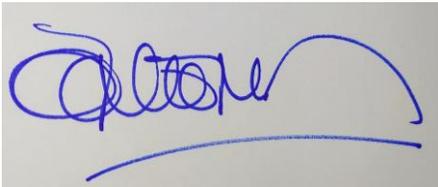
Evidenciados los escritos y el informe de secretaria, el Juzgado
Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

Primero. - TÉNGASE por notificada a la demandada Martha Erika Delgado Astudillo desde el día 20 de octubre de 2023, la cual conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por surtida dos días después, es decir el 25 de octubre de 2023.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali noviembre 07 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2476

Santiago de Cali, noviembre tres de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: ANGELA VIRGINIA ESCOBAR LOAIZA

DDO: EDILBERTO OROZCO ARBELAEZ

76001-31-10004-2023-00458-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia del matrimonio y su posterior separación (art. 82 del CGP).

b.- No se manifiesta si el demandado Edilberto Orozco Arbeláez posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

c.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado Edilberto Orozco Arbeláez, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022).

d.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

e.- La parte demandante debe acreditar sumariamente como obtuvo el correo electrónico del demandado Edilberto Orozco Arbeláez: “.....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (ley 2213 de 2022).

f.- El apoderado demandante refiere el trámite del presente proceso como “cesación de efectos civiles de la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la misma”, y la relaciona con la causal 8ª inserta en el artículo 154 del código civil, la que se aplica únicamente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o al divorcio del matrimonio civil. Ante ello debe indicarse que el proceso referido por abogado Flórez Guerrero no existe, por ende, deberá aclarar tanto el poder como la demanda.

g.- Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que se pide la definición de custodia, visitas y alimentos a favor de los menores de edad Miguel Andrés y Emilia Orozco Escobar, situación que deberá tramitarse mediante una demanda distinta a la presente.

Por lo anterior se dispone:

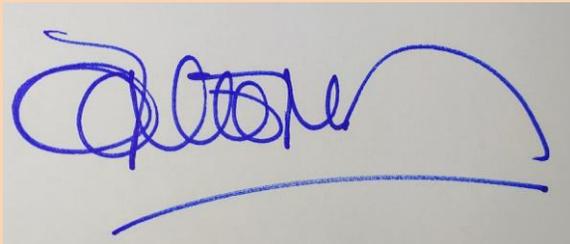
1.- Inadmitir la demanda declaración de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Angela Virginia Escobar Loaiza VS Edilberto Orozco Arbeláez.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Jairo Iván Flórez Guerrero su condición de apoderado judicial de Angela Virginia Escobar Loaiza en los términos del memorial poder adjunto. (artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, noviembre 07 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE. MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE LERMA
DDO.EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA
760013110004-2021-00318-00

SECRETARÍA. - A despacho del señor juez, la presente demanda digital para revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2559

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** y del estudio de la misma se evidencia que no se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo que la misma se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte actora, para que proceda a subsanar las falencias.

Revisada la petición se evidencia que, el señor **WILFREDO HURTADO SANCHEZ** quien actúa como apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE LERMA**, pretende se le nombre PERSONA DE APOYO de **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA**, encontrando este despacho que previo a su admisión, debe el peticionario subsanar las siguientes falencias:

a) - DEBERÁ indicar con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, qué apoyos requiere la señora **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA** y para cuál o cuáles actos jurídicos **ESPECÍFICOS y DETERMINADOS**; la Ley 1996 de 2019 en ningún caso permite que la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, independientemente de los apoyos que dicho sujeto requiera. Así las cosas, se debe adecuar en el sentido que se le imparte a la asistencia que se solicita respecto a la “representación legal” del señor en cuestión, desconociendo la presunción de capacidad que recae sobre el en virtud del nuevo paradigma establecido para las personas discapacitadas. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la señora **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA** que deben ser protegidos por este despacho judicial con este trámite. – art. 54 de la Ley 1996/19

b) - En las pretensiones debe indicar el tiempo en el cual se requiere el **APOYO TRANSITORIO** para la señora **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA** como lo dispone Ley 1996/19.

c) - Se debe indicar en la demanda que personas allegadas y familiares que pueden ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar la Adjudicación Judicial de Apoyos que requiere la señora **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA**, indicando de manera **CLARA, PRECISA y CONGRUENTE**; Debe indicar en la demanda la dirección física y de correo electrónico de las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo y acreditar la relación de confianza solicitada y el parentesco de cada una de ellas.

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE. MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE LERMA
DDO.EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA
760013110004-2021-00318-00

d) - Debe allegarse el Informe de valoración de apoyos relacionado en el numeral 4 del art. 396 del C.G.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1996 del 2019 elaborada por conducto de un equipo multidisciplinario científico a la señora **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA**, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019 toda vez que es requisito indispensable para el trámite aquí prevista so pena de tramitar en notaria, toda vez que el aportado es una evaluación psiquiátrica.

e) Deberá aportar un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, este debe tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona y sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

f) - Debe indicar cuales son los derechos afectados de la señora **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA** que deben ser protegidos por este despacho judicial con este trámite. – art. 54 de la Ley 1996/19.

g) Deberá acreditar la relación de confianza entre el la persona de apoyo propuesta y la señora **EBLIN LORENA LERMA MOSQUERA** en los hechos de la demanda demostrando el vínculo psico-afectivo que se posee.

Por lo anterior se

RESUELVE:

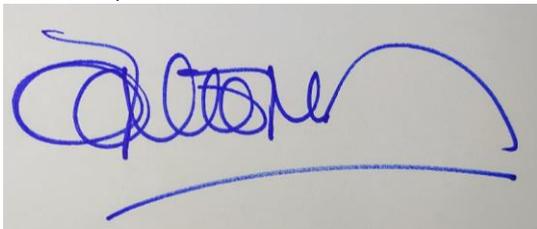
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILFREDO HURTADO SANCHEZ** identificado con **C.C. 6.160.109**, portador de la **T.P. N° 110.247** del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali noviembre 07 de 2023

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2475

Santiago de Cali, noviembre tres de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE

DDO: SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ

76001-31-10004-2023-00466-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se manifiesta si la demandada Sandra Cristina Gelvez González posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

b.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada Sandra Cristina Gelvez González, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022).

c.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

d.- El avalúo de los bienes que integran la sociedad conyugal Moncada-Gelvez no reúne los requisitos previstos en el artículo 444 del CGP, al mismo deben adjuntarse los documentos que lo soporten, debidamente actualizados.

Por lo anterior se dispone:

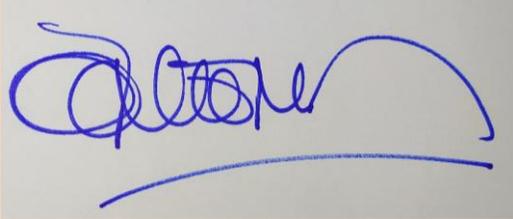
1.- Inadmitir la demanda liquidación de la sociedad conyugal Juan Manuel Moncada Andrade VS Sandra Cristina Gelvez González.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Luis Alberto Villamizar Cortes su condición de apoderado judicial de Juan Manuel Moncada Andrade en los términos del memorial poder adjunto (artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andrés Evelio Mora Calvache', written on a light-colored background.

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, noviembre 07 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo